



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125066-1

s/ “Arripe, Melisa Landi c/ Tedesco, Patricia Ivana
Diferencias Salariales”
L. 125.066

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la señora Melisa Landi Arripe contra Patricia Ivana Tedesco, condenando, en consecuencia, a esta última a abonar el monto que estableció en concepto de las indemnizaciones derivadas del distracto, diferencia substitutiva de preaviso –descontando el importe percibido por la actora-, integración del mes del despido y diferencias de haberes reclamadas en el escrito de inicio. Asimismo, determinó la procedencia de las multas establecidas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 en virtud de la deficiente registración de la jornada laboral constatada en autos, así como también, de la indemnización prevista en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo. Por último, adicionó a las sumas de condena la sanción del treinta por ciento contenida en el art. 53 ter de la ley 11.653 (v. veredicto y sentencia obrantes a fs. 858/872 y decisión aclaratoria de fs. 900/902).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada vencida, con patrocinio letrado, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 878/899 vta.), oportunidad en la que solicitó se la exima de la carga de efectuar el depósito previo establecido en el art. 56 de la ley 11.653, atento su invocada imposibilidad económica de satisfacer su pago, ofreciendo prueba a efectos de acreditarla.

Concedidos que fueron los remedios procesales interpuestos en la instancia de origen (v. fs. 910 y vta.) y desestimada, luego, por el *a quo* la revocatoria articulada por la parte actora en contra de su acierto (v. fs. 914 y vta.), arribaron las actuaciones a esa Corte que dispuso declarar mal concedidas las vías de impugnación incoadas y remitir los autos al tribunal interviniente a los fines de que proceda a sustanciar el material probatorio ofrecido por la accionada con el objeto de acreditar la alegada imposibilidad de afrontar el depósito previo, y decida, en consecuencia, lo que corresponda (v. resolución del 22-VII-2020).

Tras dar cumplimiento a lo dispuesto por ese alto Tribunal, el juzgador de instancia admitió la solicitud de exención planteada por la demandada Patricia Ivana Tedesco (v.

resolución del 20-IX-2021) y, finalmente, decidió conceder ambos canales impugnativos en fecha 1-XII-2021.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Tribunal el 11 de marzo del corriente año sólo con relación a la queja nulificante deducida, procederé a responderla en los términos de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Carta local, reclama, en suma, la recurrente que esa Suprema Corte decrete la nulidad parcial de la sentencia impugnada en razón de sostener que el tribunal de trabajo que la dictó incurrió en la omisión deliberada –refiere: *“tampoco es que se le ha pasado por alto o no lo tuvo en cuenta”*- de tratar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por su parte contra el art. 53 ter de la ley 11.653 juzgándolo de aplicación al caso a pesar de haber reconocido en el fallo mediante la *“locución adverbial ‘no obstante’”* las objeciones dirigidas a cuestionar su validez, sobre las que guardó absoluto silencio, condenándola a abonar una pena económica abultada e injustificada.

IV. El recurso, en mi opinión, no puede prosperar.

De modo liminar, resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumpliendo de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

En la especie, la línea argumental desarrollada en la presentación recursiva que tengo en vista se aparta de las causales que de manera taxativa componen los lindes demarcatorios de este específico remedio extraordinario, toda vez que del análisis de la exposición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125066-1

agravios formulada se desprende que, atribuyendo una omisión intencional, todos sus reproches se dirigen a cuestionar el modo en que el judicante de grado aplicó la sanción contenida en el referido artículo 53 ter de la ley 11.653.

Así es que, se observa de la mera lectura de la sentencia en crítica y reconoce, por lo demás, la autora del libelo recursivo (v. fs. 878/899 vta.), que se hallan ausentes en la especie las notas típicas de descuido o inadvertencia que, como es sabido, deben existir para configurar el supuesto de preterición de cuestión esencial, tal como lo trae la recurrente (conf. S.C.B.A. causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018).

En tal sentido, dable es recordar que los cuestionamientos u objeciones dirigidos contra el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión, escapa en mucho el limitado ámbito de cognición del remedio procesal bajo examen pues conforman, en definitiva, la imputación de típicos errores “*in iudicando*” (conf. S.C.B.A. causas L. 68.063, sent. del 21-VI-2000; L. 94.903, sent. del 29-IV-2009; L. 120.204, sent. del 14-VIII-2019) que, como tales, resultan propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

V. Las consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia de la vía nulificante que dejo examinada.

La Plata, 6 de mayo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/05/2022 11:36:36

